

En la ciudad de La Rioja, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, en representación del Tribunal Superior de Justicia e integrado por los siguientes Consejeros: Dr. Héctor Raúl Duran Sabas, Dr. Claudio Saúl, Dip. Jorge Basso, Dip Oscar Chamía, Dip. Marta de León, y Dra. Esther Amalia Broilo, con la asistencia del Secretario Dr. Javier Vallejo, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **CONCURSOS N° 82 CALIFICACION DE LA PRUEBA DE OPOSICION:** Que se encuentra en proceso los concursos convocados para la cobertura de los siguientes cargos: Segunda Circunscripción Judicial Departamento Coronel Felipe Varela con asiento en la Localidad de Guandacol: 01 (un) Juez de Paz Lego (CONCURSO N° 82).- I) Previo al tratamiento de la cuestión a considerar se deja a salvo, que el Sr. Oscar Eduardo Chamia no emite opinión respecto de la Srta. María Belén Vergara atento lo dispuesto por Acuerdo N° 55/2015. II) Que habiéndose rendido la Prueba de Oposición prevista en los artículos 54 y 55 del Reglamento, el Consejo de la Magistratura en pleno se avoca a la Calificación de la misma. Que el Consejo toma como pautas de calificación las indicadas en el **artículo 55° del Reglamento Interno**, que dispone: “*La oposición consistirá en un examen oral, ..., en la que deberán estar presentes la mayoría absoluta de los Consejeros que integran la Comisión Examinadora y tendrá por objeto evaluar la aptitud de los candidatos para desempeñar la función para la cual se postula. Para este fin se formularán a los aspirantes preguntas concretas vinculadas con el cargo a cubrir, pudiendo el Consejo prever un temario, en cuyo caso deberá ser notificado...*”. En los concursos N° 81, 82, y 83, se tomó como temática de evaluación las competencias que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Función Judicial, le corresponden a los Jueces de Paz Lego (LOPJ 2425, arts. 71, 72, 73, 73 bis, y 73 ter); y también lo que dispone el artículo 134° de la Constitución Provincial sobre las actividades incompatibles con el ejercicio del cargo de Juez. Que con relación al puntaje a asignar se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54° el Reglamento del Consejo: “*Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de treinta*

(30) puntos, debiendo otorgarse un tope de doce (12) puntos por los antecedentes en general, y dieciocho (18) puntos por el resultado de la oposición. La calificación en ambos casos, se efectuará promediando el puntaje que los Consejeros le hubieren otorgado a cada uno de los concursantes. No serán considerados los aspirantes que, en conjunto, no hubieran alcanzado un mínimo de dieciocho (18) puntos...". Por ello, en uso de sus facultades el Consejo de la Magistratura **RESUELVE:** **1°.- CALIFICAR LA PRUEBA DE OPOSICION DEL CONCURSO 82 PARA JUEZ DE PAZ LEGO** de los postulantes de acuerdo con el puntaje y la valoración que a continuación se detalla: **CONCURSO N° 82:** 01 (un) Juez de Paz Lego del Departamento Coronel Felipe Varela con asiento en la localidad de Guandacol: **1. ALAMO ELIANA ELIZABETH, D.N.I. N° 33.096.188.** La aspirante se mostró imprecisa y dubitativa en las respuestas a las preguntas que se le formularon. Algunas de las respuestas requirieron de ayuda orientativa. Preguntada sobre la competencia del Juez de Paz Lego (LOPJ 71) respondió que atiende los asuntos contenciosos en materia civil y comercial, siempre que el monto no supere los \$1.500 pesos. Preguntada sobre si el juez de paz lego puede trabar embargos preventivos, respondió afirmativamente. Preguntada sobre las incompatibilidades con el cargo de juez según el art. 134 de la Constitución Provincial, no supo la respuesta. A la pregunta de si el juez puede ejercer actividad política, respondió que no. Preguntada sobre las motivaciones para inscribirse en este concurso, respondió que por razones de búsqueda de trabajo. Por ello, tras deliberar el Consejo de la Magistratura, decidió que corresponde aplicar la siguiente **Calificación: Puntaje de Antecedentes: cero (0,00); Puntaje de Oposición: diez (10) puntos; Puntaje Total: diez (10) puntos.** **2. FARA DEBORA DE LOS ANGELES, D.N.I. N° 32.588.958.** Sus respuestas fueron breves e imprecisas. Sobre la competencia del juez de Paz Lego dijo que se ocupa de asuntos contenciosos civiles y comerciales. Preguntada sobre la posibilidad de dictar embargos preventivos, respondió que sí. En el tema de la Mediación mencionó que tiene por objeto los asuntos extrajudiciales; respecto de los casos excluidos de la mediación, con orientación, respondió que son los

asuntos penales y divorcios. La respuesta fue incompleta. Preguntada sobre el artículo 134 de la Constitución Provincial que regula las incompatibilidades con el cargo de juez, no supo responder. Preguntada sobre su opinión sobre la reforma de la justicia procesal penal en La Rioja, le pareció algo positivo. Por ello, tras deliberar, el Consejo de la Magistratura decidió otorgar la siguiente **Calificación: Puntaje de Antecedentes: cero (0,00); Puntaje de Oposición: diez (10) puntos; Puntaje Total: diez (10) puntos.**

3. SARRUF VALLEJO FRESIA INGRID, D.N.I. N° 30.299.513. Preguntada sobre cuáles son las competencias del juez de paz lego, respondió que los asuntos civiles y comerciales, contenciosos, y cuyo monto no supere los \$1.500 según la Acordada del TSJ. Mencionó la facultad de autenticar documentos, de certificaciones para viajes, de certificaciones para Obra Social. Preguntada sobre la posibilidad de dictar embargos preventivos, respondió afirmativamente. A la pregunta de cuáles son los requisitos para ser juez de paz lego, respondió citando el artículo 141 de la Constitución Provincial: tener como mínimo veinticinco años de edad, título secundario, y ser argentino con dos (2) años de residencia efectivos, inmediatos y previos a su designación, en el departamento del juzgado. A la pregunta sobre las incompatibilidades con el cargo de juez, la respuesta no fue congruente; se refirió a otros asuntos. Preguntada sobre el proceso de Mediación respondió, escuetamente, sobre el contenido del artículo 73 ter de la LOPJ. Por ello, y después de deliberar el Consejo de la Magistratura decidió que corresponde aplicar la siguiente **Calificación: Puntaje de Antecedentes: tres (3) puntos; Puntaje de Oposición: quince (15) puntos; Puntaje Total: dieciocho (18) puntos.**

4. VERGARA MARIA BELEN, D.N.I. N° 33.766.915. Preguntada sobre las competencias del juez de paz lego, respondió que se ocupa de los asuntos contenciosos civiles y comerciales de su jurisdicción con sujeción al límite del monto fijado por la Acordada del TSJ. Preguntada sobre el proceso de Mediación, respondió fragmentariamente y con ayuda orientativa, sobre el contenido del artículo 73 ter de la LOPJ. A pregunta sobre las incompatibilidades con el cargo de juez del artículo 134 de la Constitución Provincial, respondió

correctamente sobre la prohibición de ejercer cargos públicos o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia; sobre la prohibición de ejercer cargos políticos, y la de ejercer la profesión de abogado. Por todo ello, el Consejo de la Magistratura, después de deliberar decidió otorgar la siguiente **Calificación: Puntaje de Antecedentes: tres puntos con cincuenta centésimas (3,50); Puntaje de Oposición: catorce (14) puntos; Puntaje Total: diecisiete puntos con cincuenta centésimas (17,50), 5. YACANTE JOSE NICOLAS, D.N.I. N° 21.088.895.** Preguntado sobre la competencia del juez de paz lego mencionó los asuntos contenciosos civiles y comerciales, cuyo monto no exceda el límite fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia (LOPJ art. 71). Preguntado sobre los procesos excluidos de la competencia del juez de paz lego, respondió que son los juicios laborales, las quiebras, el desalojo, las acciones reales, posesorias o petitorias. Preguntado por otras competencias del Juez de Paz Lego, respondió que también le compete ser autoridad de aplicación del Código de Convivencia, que puede dictar embargos preventivos en caso de urgencia con cargo de remitir a las actuaciones al tribunal competente; de dictar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias “prima facie” vacantes. Preguntado sobre el proceso de Mediación expuso sobre el contenido del artículo 73 ter LOPJ. Por ello, tras deliberar, el Consejo de la Magistratura decidió otorgar la siguiente **Calificación: Puntaje de Antecedentes: tres puntos con setenta y cinco centésimas (3,75); Puntaje de Oposición: dieciocho (18) puntos; Puntaje Total: veintiún puntos con setenta y cinco centésimas (21,75).- Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**